



RESOLUCIÓN N°
Valledupar,

199, 24 AGO 2015

“Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra los señores Luis Leal, Elibanel López Coronel y Santiago Lozano”.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el día 27 de febrero del presente año la Corporación recibió queja radicada mediante el numero 1450; radicada por la Jefe de UMATA y Control Ambiental del Municipio de La Paz NANCY ABRIL REYES, donde se coloca en conocimiento presuntas afectaciones Ambientales en cercanías del rio Tocaimo, específicamente en la finca denominada Santa Teresa de los señores Luis Leal, Elibanel López Coronel y Santiago Lozano en el corregimiento de Güaymaral, jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar.

Que la Corporación Autónoma y Regional del Cesar en uso de las facultades legales conferida por la Ley 1333 de 2009, mediante su oficina Jurídica ordeno mediante Auto 148 de fecha 10 de Marzo de 2015 Visita de Inspección Técnica e Indagación preliminar para determinar la ocurrencia de los hechos y si existe infracción ambiental.

Que revisado el informe se puede apreciar lo siguiente:

“Evidentemente se inició una quema con el fin de descombrar el bosque para sembrar cultivos de subsistencia y otros cultivos para la venta hay que tener en cuenta que la quema de la vegetación constituyen un método de cultivo empleado desde hace muchos años por su eficacia en clarear el terreno y dejarlo apto para el cultivo rápidamente, sin embargo esta acción causa efectos dañinos e irreversibles a los recursos naturales si agregamos también que se ejecutan sin ningún control...”

(...)

“El impacto ambiental ocasionado da pie a un problemas de grandes dimensiones; problemas de drenaje, pues la tierra erosionada tiene una capacidad menor para absorber el agua, lo que lleva a que ésta se desplace llegando a causar alteraciones en el área, como se puede apreciar en la imagen satelital N° 2 esta era un área con una alta densidad de árboles moduladores de flujos hidrológicos y conservadores del suelo, a simple vista se puede apreciar que el fin de los presuntos infractores Luis Leal, Elibanel López Coronel y Santiago Lozano, era descombrar el bosque para sembrar cultivos de subsistencia y otros cultivos para la venta”

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).



499. 24 AGO 2015

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2º de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5º de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, existe una presunta violación a la normatividad ambiental existente por parte de los señores Luis Leal, Elibanel López Coronel y Santiago Lozano; por presunta Tala y Quema teniendo en cuenta que la realización de estos mecanismos para adecuar las tierras para cultivo y dichas realizaciones necesitan permiso de la autoridad competente en este caso la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Ley 79 de 1986.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

22P



199. 24-06-2015



mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de los señores Luis Leal, Elibanel López Coronel y Santiago Lozano propietarios de la finca denominada Santa Teresa, corregimiento de Güaymaral, jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores Luis Leal, Elibanel López Coronel y Santiago Lozano propietarios de la finca denominada Santa Teresa, corregimiento de Güaymaral, jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores LUIS LEAL, ELIBANEL LOPEZ CORONEL y SANTIAGO LOZANO, propietarios del predio denominado Santa Teresa, ubicado en el corregimiento de Güaymaral, jurisdicción del municipio de La Paz - Cesar, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Oscar Olivella Z. Abogado Externo.
Revisó: Diana Orozco S. Jefa Oficina Jurídica
Expediente: